



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
DMV/CLC

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 137411; SECRETARIA DE APREMIOS - LA PLATA**  
**CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS C/**  
**BOTASSI MARISA ANDREA S/ APREMIO**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado con fecha 29/4/24 -obrando en dicha pieza expositora la respectiva fundamentación-, contra la resolución del día 22/4/24. El 30/4/24 se concedió en relación el recurso de apelación interpuesto, corriéndose traslado a la contraria, quien procedió a contestar el recurso con fecha 8/5/24.

2. En el caso, con fecha 12/4/24 se presentó la demandada en estas actuaciones y, en lo que aquí interesa, planteó la excepción de prescripción prevista en el art. 9 inc. "e" de la Ley 13.406. En ese entender, indicó que el plazo aplicable para el pretendido crédito de la ejecutante es el de dos años, por tratarse de una obligación que se devenga por años -citando para ello el art. 2562 inc. "c" del CCC- y, de ser aplicable el plazo prescriptivo genérico del art. 2560 del CCC, el reclamo de las acreencias exigibles prescribió, a su entender, en los años 2020 y 2021 respectivamente (v. esc. elec. del 12/4/24).

Con posterioridad a ello, se advierte que la actora contestó el traslado respecto de la excepción de prescripción opuesta por la accionada, dictándose, seguidamente, la resolución que aquí viene apelada (v. esc. elec. del 18/4/24, sent. del 22/4/24).

En este sentido, el decisorio puesto en crisis dispuso rechazar la excepción de prescripción opuesta, fundada en lo establecido en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

el artículo 16 de la Ley Nacional 14.236 -la cual establece un plazo de prescripción decenal-, y mandó a llevar adelante la ejecución hasta tanto la doctora Marisa Andrea Botassi haga íntegro pago a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires del capital reclamado de \$ 22.419,85. A su vez, se ordenó que a dicho capital se le aplicarían los intereses reclamados por la actora, quien a tal fin debería practicar la respectiva liquidación dentro del plazo de diez de notificada. Finalmente, se impusieron las costas a la parte demandada atento su calidad de vencida y se difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta la debida oportunidad (v. res. del 22/4/24).

Se muestra disconforme la recurrente por cuanto la sentencia en crisis aplica una ley federal por analogía, cuando la norma específica que regula la cuestión es, a su entender, el artículo 2562 inc. “c” del CCC. Considera que la normativa por ella citada, y no otra, es la que corresponde aplicar, no debiendo acudirse a la analogía, ya que no se presenta un caso de vacío legislativo. Sostiene que aún tomando como fecha de inicio del plazo bianual el día de entrada en vigencia del CCC, la prescripción operó en agosto del año 2017 y 2018, por efecto de lo dispuesto en el art. 2537 del Código de fondo, ya que la demanda se inició en septiembre de 2023. Argumenta que aún cuando se postulara la ultraactividad del art. 4027 del Código Civil, transcurrieron los cinco años establecidos en su apartado “3”, por lo que la prescripción, alega, se habría producido el 1/1/2020 y el 1/1/2021. Explica que de repudiarse lo estatuido en los citados artículos del CCC, generándose artificialmente un vacío normativo, la regla aplicable por analogía no sería otra que el artículo 157 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el cual establece un plazo de prescripción de cinco años para las obligaciones fiscales a las que cabe asimilar a las obligaciones previsionales (v. esc. elec. del 29/4/24).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

3. Liminarmente, cabe referirse al planteo introducido por la actora al contestar agravios, referido al pedido de deserción del memorial de la contraria, quien indica que aquélla no refirió los presuntos defectos, ni impugnó los fundamentos legales del fallo, limitándose a reiterar en términos aproximados las alegaciones ya formuladas, haciendo enunciaciones subjetivas de orden general y no jurídico (v. esc. eléc. del 8/5/24).

Acorde establece el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", no bastando remitirse a presentaciones anteriores.

Así, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción que es consecuencia de la insuficiencia de la fundamentación del recurso, se ha interpretado dicha norma con criterio restrictivo, favorable a la recurrente y en resguardo de su derecho de defensa (art. 260 del CPCC; Morello y otros "Códigos..." T. III, pág. 445 y sgtes.; esta Sala, causa 94813, sent. del 7-2-2002, RSD 5/2002; causa 115784, sent. del 29-08-13, RSD 135/2013; causa 124507, sent. del 21-2-19, RSD 27/19).

Sobre la base de lo precedentemente establecido y habiendo analizado el contenido del escrito fundante del recurso interpuesto, corresponde desestimar la declaración de deserción pretendida (conf. art. 260, CPCC).

4. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el máximo Tribunal bonaerense en la causa 53.958, sent. de 18/08/1998, si la ley que regula la organización y facultades de una caja previsional provincial no contiene norma alguna que regule la cuestión de la prescripción liberatoria, entonces corresponde resolver el caso atendiendo a los principios contenidos en las leyes análogas (conf. SCBA, causa 53.958, sent. de 18/08/1998; art. 171, Const. prov. y arts. 1, 2 y 3, CCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

En el caso, se configura la situación objetiva de ausencia de regulación específica que autoriza la utilización del método de interpretación extensivo o analógico, en tanto la Ley 6716 -Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires- no contempla norma alguna referida a la prescripción liberatoria (conf. arts. 171, Const. Prov.; 1, 2 y 3, CCC).

En este sentido, se ha expedido la SCBA señalando que "...la aplicación analógica de las normas no significa la creación de preceptos jurídicos ex novo, lo cual implicaría una asunción indebida de funciones por el órgano jurisdiccional, sino, antes bien, resulta una pauta de hermenéutica válida, particularmente aplicable en situaciones como las que se presentan en el sub lite..." (conf. SCBA, causa 62.014, sent. del 9/2/05).

Consecuentemente, en el supuesto en que la cuestión no se encuentre regulada en las normas de derecho público provincial que componen su sistema previsional, ha de estarse a la solución que para el caso las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes nacionales de previsión social contiene el art. 16 de la ley 14.236, y que al efecto fija un plazo de diez años (cfr. SCBA, causa 53.958, sent. de 18/08/1998; Cám. 1ra. La Plata, Sala II, causa 279.099, sent. del 9/2/23).

Nótese, al respecto, que el artículo 16 de la Ley 14.236 establece que "Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años (...) (conf. art. 16, Ley 14.236).

Incluso, la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la actualidad, ha sostenido que no es de aplicación a las deudas por aportes con la seguridad social el CCC, sino que sigue vigente el plazo de 10 años de la ley 14.236 (conf. C.F.S.S., Sala III, expte. 115116/2017, 22/9/2022, "INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

PENSIONADOS (PAMI) c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"; CSS, 21749/2021, "ALEA Y CIA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA", 09/2/2022; conf. Sala I de esta Cam., causa 136526, sent. del 11/7/24, del voto del Dr. Sosa Aubone, al que adhiere el Dr. Hankovits).

A mayor abundamiento, resulta insoslayable destacar que es un principio consagrado en doctrina y jurisprudencia que la prescripción debe ser tratada siempre con suma prudencia, y que en caso de duda -que no se advierte en este caso- debe estarse siempre por la subsistencia de la acción, sin que esto contraríe, desde ya, la evidente e importantísima función que el instituto cumple en el marco de todo el régimen jurídico como factor ordenador y consolidante de las relaciones sociales jurídicamente relevantes. Incluso, la Suprema Corte se ha expedido al respecto indicando que la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva, debiendo estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho (conf. esta Sala, causa 129309, sent. int. del 10/5/22; conf. SCBA, Ac. 87.437, S 15/3/2006).

De conformidad con el criterio expuesto, siendo que a diferencia de lo señalado por el recurrente en su memorial de agravios, la norma señalada deviene aplicable al caso -Ley 14.236-, dadas las circunstancias, analogía y la especificidad analizada, por lo que no advirtiendo razones que permitan sostener que la conclusión a la que arribara el juez de grado en su resolución en torno al cómputo de los plazos estuviese errado, se impone la desestimación de las críticas efectuadas en torno a aquél y, consecuentemente, corresponde confirmar lo decidido al respecto. Las costas de Alzada, atento el resultado de la presente contienda, corresponde se impongan a la recurrente en su condición de vencida (conf. arts. 68, 69, CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Finalmente, si bien la recurrente desliza la cuestión constitucional en su memorial de agravios, no se aprecia de dicha postulación un planteo referido a la inconstitucionalidad de norma alguna, sino que dicha manifestación lo fue, tal como expresamente allí se indicara, a los efectos de los artículos 14 y 15 de la Ley 48 (v. punto IV del esc. elec. del 29/4/24).

**POR ELLO**, se confirma el decisorio del día 22/4/24 en todo lo que fue motivo de recurso y agravios. Las costas de Alzada corresponde se impongan a la recurrente en su condición de vencida en la presente incidencia (conf. arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. HUGO A. RONDINA**  
**JUEZ**

20083461315@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

[Domicilio Electrónico](mailto:20083461315@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR)

[Domicilio Electrónico](mailto:20083461315@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR)

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20083461315@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 24/09/2024 10:46:32 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/09/2024 11:16:10 - RONDINA Hugo Adrian - JUEZ

137411 - CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS C/ BOTASSI MARISA ANDREA S/ APREMIO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



241100214028724923

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/09/2024 11:36:32 hs.  
bajo el número RR-526-2024 por DILLON MARIA SOLEDAD.